



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 305

(Aprobada mediante acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Clara Yolanda Tarazona
Demandados	Colpensiones
Radicado	7600131050022017030901
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se condene a la demandada al reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta la tasa de retribución del 90%, la sumatoria de semanas cotizadas al ISS y el tiempo público conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el pago de las diferencias causadas a partir del 30 de octubre de 1997; además pretende los intereses moratorios, en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 30 de octubre de 1942, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que laboró en el sector público con la Contraloría General de la República de forma interrumpida desde el año 1967 hasta 1988, y cotizó en el ISS hasta el año 1998, para un total de 1327 semanas.

Informó que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 992 de 1999, a partir del 1° de julio de 1998, con fundamento en la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta el IBL de \$372.682, la tasa de reemplazo del 79% y la mesada de \$294.419, y que Colpensiones reliquidó la prestación en el año 2015, teniendo en cuenta el IBL de \$926.397 para ese año, mesada de \$792.227 y la tasa de reemplazo del 79%.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, las misma carecen de fundamento de derecho y, en consecuencia, solicitó la exoneración de toda responsabilidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez y a pagar por concepto de retroactivo pensional entre el 20 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2019 la suma de \$26.720.456,30, debidamente indexada.

Como sustento de la decisión, expuso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por ende de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en virtud del criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en las sentencias SU-918-13 y SU-769-14 era procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, de ahí que, al realizar el

cálculo para lo cual tuvo en cuenta un total de 1376 semanas, obtuvo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que arrojó la suma de \$4442.527 al que aplicó la tasa del 90% para una primer mesada en el año 1998 de \$398.274,31, condenó al pago de las diferencias causadas desde el año 2012, por efectos de la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta atendiendo lo dispuesto el art. 69 del CPTSS. en tanto la decisión resultó adversa a los intereses de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida a partir del 1° de julio de 1998, por el extinto ISS mediante Resolución No. 992 de 1999 con fundamento en la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo en cuenta 1310 semanas cotizadas, una primera mesada en cuantía de \$294.419 y la tasa del 79% (f.° 18-20). Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación bajo la misma normativa y tasa de retribución, mediante acto administrativo GNR 396303 de 2015 para lo cual tuvo en cuenta 1328 semanas, precisando el valor de la mesada para el año 2012 en \$731.854 (f.° 38-42).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado de la demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo de la Contraloría General de la República, y la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, estos es con la Contraloría General de la República, entre el 10 de agosto de 1967 hasta el 28 de febrero de 1973, del 15 de abril de 1974 al 22 de julio de 1975, del 10 de septiembre de 1975 al 1° de febrero de 1976 y del 16 de junio de 1977 al 2 de septiembre de 1988, previo descuento de los periodos de interrupción (fls.º 22), arrojando más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$381.916 –conforme al anexo 1– es inferior al de primera instancia en \$442.527.01 (f.º74), toda vez que la *a quo* para ese cálculo i) utilizó un IPC Final diferente al que corresponde, es decir, año 1998, ii) no tuvo en cuenta los días de interrupción del periodo laborado con la Contraloría (f.º 22), y iii) no tuvo en cuenta toda la variación de los IBC cotizados por la demandante, por lo que en virtud del grado

jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, será modificado tal valor.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1999 notificada el 6 de octubre de ese año (f.º 20), la reclamación administrativa para la reliquidación se presentó el 28 de enero de 2015 (f.º 3), y la demanda se presentó el 9 de junio de 2017 (f.º 16), es decir, fuera del término trienal establecido, por ende, se encuentran afectadas las mesadas causadas con antelación al 28 de enero de 2015 y no el 20 de ese mismo mes y año, como lo concluyó la juez, de ahí que también se modifique la decisión en este sentido.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 28 de enero de 2012 al 31 de enero de 2019 y se obtiene la suma de \$11.746.019 -conforme al anexo 2-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$5.207.143 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero da sentencia No. 11 proferida el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se declara probada la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 28 de enero de 2012.

SEGUNDO.MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia consultada, para indicar que la mesada inicial para el año 1998 es de \$343.724, y que la condena por diferencias causadas a partir del 28 de enero de 2012 al 31 de enero de 2019 equivales a \$11.746.019.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2021, en suma, de \$5.207.143.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

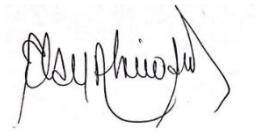
QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/08/1967	31/12/1967	\$ 1.000	0,13	44,72	144	20,57	\$ 344.000	\$ 5.324
1/01/1968	31/08/1968	\$ 1.000	0,14	44,72	244	34,86	\$ 319.429	\$ 8.376
1/09/1968	31/12/1968	\$ 1.600	0,14	44,72	122	17,43	\$ 511.086	\$ 6.701
1/01/1969	31/12/1969	\$ 1.600	0,15	44,72	365	52,14	\$ 477.013	\$ 18.711
1/01/1970	31/12/1970	\$ 1.600	0,16	44,72	365	52,14	\$ 447.200	\$ 17.542
1/01/1971	31/03/1971	\$ 1.600	0,17	44,72	90	12,86	\$ 420.894	\$ 4.071
1/04/1971	31/12/1971	\$ 2.100	0,17	44,72	275	39,29	\$ 552.424	\$ 16.326
1/01/1972	14/10/1972	\$ 2.100	0,20	44,72	288	41,14	\$ 469.560	\$ 14.533
16/12/1972	31/12/1972	\$ 2.100	0,20	44,72	16	2,29	\$ 469.560	\$ 807
1/01/1973	28/02/1973	\$ 2.100	0,22	44,72	59	8,43	\$ 426.873	\$ 2.707
15/04/1974	31/12/1974	\$ 2.100	0,28	44,72	261	37,29	\$ 335.400	\$ 9.408
1/01/1975	31/01/1975	\$ 2.100	0,35	44,72	31	4,43	\$ 268.320	\$ 894
1/02/1975	22/07/1975	\$ 2.520	0,35	44,72	172	24,57	\$ 321.984	\$ 5.952
10/09/1975	24/11/1975	\$ 2.520	0,35	44,72	76	10,86	\$ 321.984	\$ 2.630
24/01/1976	1/02/1976	\$ 2.520	0,41	44,72	9	1,29	\$ 274.864	\$ 266
16/06/1977	31/12/1977	\$ 4.560	0,52	44,72	199	28,43	\$ 392.160	\$ 8.387
1/01/1978	31/12/1978	\$ 6.500	0,67	44,72	365	52,14	\$ 433.851	\$ 17.018
1/01/1979	31/03/1979	\$ 7.700	0,80	44,72	90	12,86	\$ 430.430	\$ 4.163
1/04/1979	30/04/1979	\$ 9.750	0,80	44,72	30	4,29	\$ 545.025	\$ 1.757
1/05/1979	31/12/1979	\$ 7.700	0,80	44,72	245	35,00	\$ 430.430	\$ 11.333
1/01/1980	31/03/1980	\$ 9.800	1,02	44,72	91	13,00	\$ 429.663	\$ 4.202
1/04/1980	30/04/1980	\$ 12.375	1,02	44,72	30	4,29	\$ 542.559	\$ 1.749

1/05/1980	31/12/1980	\$ 9.800	1,02	44,72	245	35,00	\$ 429.663	\$ 11.313
1/01/1981	31/03/1981	\$ 12.300	1,29	44,72	90	12,86	\$ 426.400	\$ 4.124
1/04/1981	30/04/1981	\$ 15.525	1,29	44,72	30	4,29	\$ 538.200	\$ 1.735
1/05/1981	31/12/1981	\$ 12.300	1,29	44,72	245	35,00	\$ 426.400	\$ 11.227
1/01/1982	31/03/1982	\$ 15.500	1,63	44,72	90	12,86	\$ 425.252	\$ 4.113
1/04/1982	30/04/1982	\$ 19.563	1,63	44,72	30	4,29	\$ 536.722	\$ 1.730
1/05/1982	31/12/1982	\$ 15.500	1,63	44,72	245	35,00	\$ 425.252	\$ 11.197
1/01/1983	31/03/1983	\$ 19.350	2,02	44,72	90	12,86	\$ 428.382	\$ 4.143
1/04/1983	30/04/1983	\$ 24.425	2,02	44,72	30	4,29	\$ 540.736	\$ 1.743
1/05/1983	31/12/1983	\$ 19.350	2,02	44,72	245	35,00	\$ 428.382	\$ 11.279
1/01/1984	31/03/1984	\$ 24.200	2,36	44,72	91	13,00	\$ 458.569	\$ 4.485
1/04/1984	30/04/1984	\$ 36.950	2,36	44,72	30	4,29	\$ 700.171	\$ 2.257
1/05/1984	31/12/1984	\$ 24.200	2,36	44,72	245	35,00	\$ 458.569	\$ 12.074
1/01/1985	31/03/1985	\$ 26.862	2,79	44,72	90	12,86	\$ 430.562	\$ 4.164
1/04/1985	30/04/1985	\$ 41.718	2,79	44,72	30	4,29	\$ 668.684	\$ 2.156
1/05/1985	31/12/1985	\$ 26.862	2,79	44,72	245	35,00	\$ 430.562	\$ 11.337
1/01/1986	31/03/1986	\$ 32.775	3,42	44,72	90	12,86	\$ 428.567	\$ 4.145
1/04/1986	30/04/1986	\$ 50.903	3,42	44,72	30	4,29	\$ 665.609	\$ 2.146
1/05/1986	31/12/1986	\$ 32.775	3,42	44,72	245	35,00	\$ 428.567	\$ 11.284
1/01/1987	31/03/1987	\$ 43.775	4,13	44,72	90	12,86	\$ 474.000	\$ 4.585
1/04/1987	30/04/1987	\$ 66.740	4,13	44,72	30	4,29	\$ 722.667	\$ 2.330
1/05/1987	31/05/1987	\$ 43.755	4,13	44,72	31	4,43	\$ 473.783	\$ 1.578
1/06/1987	30/06/1987	\$ 149.229	4,13	44,72	30	4,29	\$ 1.615.865	\$ 5.210
1/07/1987	31/12/1987	\$ 43.755	4,13	44,72	184	26,29	\$ 473.783	\$ 9.369
1/01/1988	31/03/1988	\$ 54.300	5,12	44,72	91	13,00	\$ 474.277	\$ 4.638
1/04/1988	30/04/1988	\$ 82.825	5,12	44,72	30	4,29	\$ 723.425	\$ 2.332
1/05/1988	2/09/1988	\$ 54.300	5,12	44,72	125	17,86	\$ 474.277	\$ 6.371
11/04/1989	31/12/1989	\$ 39.310	6,57	44,72	265	37,86	\$ 267.571	\$ 7.620
1/01/1990	31/05/1990	\$ 47.370	8,28	44,72	151	21,57	\$ 255.844	\$ 4.152
1/06/1990	31/08/1990	\$ 70.260	8,28	44,72	92	13,14	\$ 379.472	\$ 3.752
3/02/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	44,72	333	47,57	\$ 226.045	\$ 8.090
1/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	44,72	365	52,14	\$ 228.920	\$ 8.980
1/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	21,33	44,72	90	12,86	\$ 225.749	\$ 2.183
1/04/1994	31/12/1994	\$ 98.700	21,33	44,72	275	39,29	\$ 206.932	\$ 6.116
1/01/1995	30/01/1995	\$ 118.933	26,15	44,72	30	4,29	\$ 203.391	\$ 656
1/02/1995	28/02/1995	\$ 113.647	26,15	44,72	30	4,29	\$ 194.352	\$ 627
1/03/1995	30/05/1995	\$ 118.933	26,15	44,72	90	12,86	\$ 203.391	\$ 1.967
1/06/1995	15/06/1995	\$ 118.934	26,15	44,72	15	2,14	\$ 203.393	\$ 328
16/06/1995	30/06/1995	\$ 59.467	26,15	44,72	15	2,14	\$ 101.697	\$ 164
1/07/1995	30/12/1995	\$ 118.934	26,15	44,72	180	25,71	\$ 203.393	\$ 3.935
1/01/1996	30/12/1996	\$ 142.125	31,24	44,72	360	51,43	\$ 203.452	\$ 7.871
1/01/1997	30/03/1997	\$ 172.005	38,00	44,72	90	12,86	\$ 202.423	\$ 1.958
1/08/1997	30/10/1997	\$ 202.750	38,00	44,72	90	12,86	\$ 238.605	\$ 2.308
1/11/1997	10/11/1997	\$ 67.580	38,00	44,72	10	1,43	\$ 79.531	\$ 85
1/12/1997	30/12/1997	\$ 202.750	38,00	44,72	30	4,29	\$ 238.605	\$ 769
1/01/1998	30/06/1998	\$ 229.000	44,72	44,72	180	25,71	\$ 229.000	\$ 4.430
	TOTAL				9.305	1.329,29		381.916
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA								343.724

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1998	17,68%	343.724	Prescrito			
1999	16,70%	401.126				
2000	9,23%	438.150				
2001	8,75%	476.488				
2002	7,65%	512.940				
2003	6,99%	548.794				
2004	6,49%	584.411				
2005	5,50%	616.553				
2006	4,85%	646.456				
2007	4,48%	675.417				
2008	5,69%	713.849				
2009	7,67%	768.601				
2010	2,00%	783.973				
2011	3,17%	808.825				
2012	3,73%	838.994	731.854	107.140	13,1	\$1.403.535
2013	2,44%	859.466	749.711	109.754	14	\$1.536.560
2014	1,94%	876.139	764.256	111.884	14	\$1.566.369
2015	3,66%	908.206	792.227	115.978	14	\$1.623.698
2016	6,77%	969.691	845.861	123.830	14	\$1.733.623
2017	5,75%	1.025.449	894.498	130.950	14	\$1.833.306
2018	4,09%	1.067.389	931.083	136.306	14	\$1.908.288
2019	3,18%	1.101.332	960.692	140.641	1	\$140.641
TOTAL:						\$11.746.019

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.101.332	960.692	140.641	13	\$1.828.331
2020	3,80%	1.143.183	997.198	145.985	14	\$2.043.793
2021	1,61%	1.161.588	1.013.253	148.336	9	\$1.335.020
TOTAL:						\$5.207.143